

miento, en relación con los expedientes instruidos por la Inspección de Hacienda de Sevilla, por Tarifa Tercera de Utilidades y ejercicios de 1948 a 1957, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.117, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.117/71, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 9 de diciembre de 1970, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso número 300.117 de 1971, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 9 de diciembre de 1970, sin hacer declaración expresa sobre las costas del mismo.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.365, interpuesto por don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central por Contribución general sobre la Renta, año de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.365, promovido por don Fernando Cuenca Villoro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, por Contribución general sobre la Renta, año de 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre de don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto no apreció la prescripción de la cuota por Contribución general sobre la Renta, correspondiente al señor Cuenca Villoro, por el año 1962, y señaló la competencia del Jurado Territorial Tributario, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don César Escribá de Romani y Veraza, en nombre de «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto sometió a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1963, los beneficios derivados del canje de acciones de «Saños del Sil», por «Iberduero», y en cuanto rectificó los términos del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander, de 29 de diciembre de 1967. Y estimando en parte el recurso, dejamos sin efecto la sanción del cincuenta por ciento, por no haberse cometido infracción, y reconocemos el derecho de la Sociedad recurrente a que sea devuelto el importe de dicha sanción. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 21 de marzo de 1968, sobre revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de enero de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 9.576, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, en relación a los tipos evaluatorios unitarios fijados en revisión, a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso número 9.576 de 1968, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, debemos declarar y declaramos: Primero: Que no existe la nulidad de actuaciones pedidas por el actor; y segundo: Que los tipos evaluatorios acordados por la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, deben ser mantenidos en cuanto no excedan del tope del 50 por 100 a que se alude en el cuarto considerando; y acordamos que en cuanto excedan del referido tope legal del 50 por 100 se revisarán en lo que exceda de dicha cantidad, lo que habrá de determinarse por la propia Administración, con audiencia de los interesados y, finalmente, sin especial imposición de costas en este recurso.»

Considerando que se cita: Que en cuanto a la segunda cuestión a resolver, hay que tener presente que en el caso que nos ocupa la Administración actúa para fijar los tipos evaluatorios unitarios conforme a trabajos realizados por Ingenieros al servicio del Catastro de Rústica, Facultativos con título superior técnico, a cuyo resultado hay que darle el valor que le atribuye el Tribunal Económico Administrativo Provincial, pero